

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

Ref.: **CONTRACTUAL**. Fallo. Liquidación de convenio interadministrativo. Obras públicas. Ejecución parcial del proyecto. Reembolso de saldos no ejecutados y de rendimientos financieros. Acuerdo de las partes en lo relativo al cálculo de ítems, cantidades y recursos del convenio efectivamente invertidos. Condonación parcial de intereses moratorios. Conciliación total (audiencia inicial).

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Demandado: PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P.  
Radicado: 850012333002-2013-00020-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

**ASUNTO POR RESOLVER**

Se trata de proveer acerca de la conciliación total a la que llegaron las partes en el litigio de la referencia, mediante la cual fijaron los términos de la liquidación del convenio interadministrativo 175 del 20 de octubre de 2004.

**ASUNTO LITIGIOSO**

Sus elementos fácticos fueron delimitados por el magistrado sustanciador en la audiencia inicial, así:

4.1.1 Se discute la viabilidad de liquidar en sede judicial el Convenio interadministrativo # 175 de 2004 suscrito entre el departamento de Casanare y la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P., el cual tuvo por objeto la construcción e interventoría técnica del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Paz de Ariporo y la construcción e interventoría de la terminación del acueducto urbano de la misma localidad, para que dicha empresa de servicios públicos, según la postura del demandante, devuelva al ente territorial los recursos no ejecutados, junto con los rendimientos financieros, más los intereses presuntamente debidos en los términos de la Ley 80.

4.1.2 La Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P. refuta que también tuvo la voluntad de liquidar por mutuo acuerdo el aludido convenio, pero que por circunstancias imputables al Departamento no se pudo realizar la liquidación. Agrega que no acepta el reconocimiento de intereses moratorios ni la actualización monetaria, puesto que la pretensión principal de la demanda radica en que se efectúe la liquidación judicial del convenio, mas no su declaratoria de incumplimiento, que sí comporta la consecuencia propia de intereses de mora sobre las sumas insolutas.

4.2 Hechos aceptados<sup>1</sup>, que se declaran probados (cronómetro: 00:30:23):

Expuestos parte actora

<sup>1</sup> La **aceptación de hechos** debe estar fundada en la prueba recaudada; no equivale a confesión espontánea, prohibida para entes estatales. Ver arts. 217 CPACA; 194, 195 y 199 C. de P.C.

El departamento de Casanare celebró con la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo E.S.P. el Convenio Interadministrativo 175 de 20 de octubre de 2004, cuyo objeto se pactó para la construcción e interventoría técnica del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Paz de Ariporo y la construcción e interventoría de la terminación del acueducto urbano de la misma localidad, por un valor inicial de \$29.205'274.970,64., discriminados así: \$26.292'368.086,64 para el sistema de alcantarillado pluvial; y \$2.942'906.884,00 para la terminación del acueducto urbano, pero debido a adiciones en valor el total de los recursos girados a dicha empresa ascendió a \$39.952'356.828.92. El tiempo de duración se pactó a 10 meses, luego de la legalización y suscripción del acta de inicio; posteriormente fue modificado en varias ocasiones, en lo que atañe al plazo, de manera que estuvo vigente hasta el 27 de febrero de 2010 según las novedades registradas en el proyecto de acta de liquidación.

Expuestos parte demandada

Acepta los hechos 1° a 6° relativos a la suscripción del convenio, objeto y adicionales en valor y plazo y elaboración del proyecto de acta de liquidación; no acepta los hechos 7° y 8° referentes a la devolución de los dineros no ejecutados y rendimientos financieros de los mismos, al indicar que al momento de la contestación de la demanda ya habían sido devueltos; acepta los hechos 9° a 14° en cuanto hacen referencia a los contratos derivados del convenio, supervisión y liquidación de los mismos e incumplimiento por parte de uno de los contratistas; no le consta el hecho 17° que refiere incumplimiento en la ejecución de obras; de igual forma acepta los hechos 18° a 27° relativos también a ejecución de obras, legalización de predios, suspensión del convenio y terminación de contratos derivados de este; dice que deberán probarse los hechos 28° y 29°, en cuanto hacen referencia a la fecha de vencimiento del convenio y que son ciertas las afirmaciones relativas a la liquidación; afirma que los hechos 30 a 46 son ciertos, referidos a la correspondencia cruzada entre las partes para la liquidación del convenio.

[...]

4.4 En consecuencia, el litigio en sus presupuestos fácticos se contrae a un aspecto (**cronómetro: 00:36:01**): en qué términos debe hacerse la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo 175 de 2004 suscrito entre el departamento de Casanare y la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P., el cual tuvo por objeto la construcción e interventoría técnica del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Paz de Ariporo y la construcción e interventoría de la terminación del acueducto urbano de la misma localidad, esto es, cuál es el monto de los recursos entregados por Casanare que no fueron ejecutados en los contratos celebrados para cumplir dicho objeto general, que deba reembolsar la pasiva al departamento; y si hay o no lugar a reembolso de rendimientos financieros y en qué cuantía<sup>2</sup>.

## LA CONCILIACIÓN

El proceso decisorio se surtió en dos etapas, a saber:

- En la primera sesión de la audiencia inicial (30 de julio de 2013, fol. 655), la parte pasiva presentó propuesta, autorizada por su comité de conciliación (acta 007 del 23 de julio de 2013, fol. 665), en virtud de la cual ofreció reembolsar la totalidad del capital no invertido, determinado en el *proyecto de acta de liquidación* que Casanare preparó, reiteró que ya había entregado al departamento los rendimientos financieros que su aporte produjo en el sistema financiero y solicitó la condonación total de intereses moratorios.
- El departamento de Casanare, previa autorización del respectivo comité (certificación, fol. 664), *aceptó* la propuesta en lo relativo a *capital*; hizo algunas precisiones en cuanto a rendimientos financieros y señaló que debía insistirse en la pretensión

<sup>2</sup> Resumen parcial del acta de audiencia. Se indican los registros del cronómetro, grabaciones audiovisuales (folios 655-663, cuaderno 1 Tomo III).

acerca de intereses moratorios, pues no se había facultado al apoderado para condonarlos.

Oídas las partes y el Ministerio Público, se dispuso suspender la audiencia inicial en etapa de conciliación; al reanudarla, el sustanciador precisó el estado de las negociaciones de las partes en los siguientes términos:

Propuesta de la parte demandada (cronómetro 00:44:10 grabación inicial). La ESP está en disposición de reintegrar el saldo insoluto dispuesto en esta audiencia (\$6.616.353.366) en un término de 15 días. A su vez solicita al Departamento la condonación de los intereses moratorios sobre capital actualizado.

Posición de la parte demandante (cronómetro 00:52:53 grabación inicial). Acepta la propuesta en lo relativo a capital, se condona la indexación y los rendimientos financieros; pero en cuanto a los intereses moratorios, el Comité no autorizó a conciliar, por ello se requiere que el Comité estudie nuevamente la suma que continúa en disputa.

Precisiones del magistrado sustanciador (cronómetro 00:57:00 grabación inicial). La propuesta de conciliación parcial deja cubierta toda la discusión relativa a la ejecución de las metas físicas de los proyectos objeto del convenio que se liquida; ello supone que si hay acuerdo y se aprueba en esos términos, las partes dejan definido qué se ejecutó y se recibió a satisfacción del departamento y el balance financiero del contrato queda acordado en lo que atañe a capital que deberá reembolsar la demandada (\$ 6.616.353.366), de manera que no será necesario que el Tribunal se ocupe de liquidar las obras y las metas físicas.

El magistrado requiere a las partes (cronómetro 01:00:00) para que precisen tanto los efectos de la conciliación respecto de la liquidación como en lo que atañe a la posibilidad de conciliar parcialmente. El abogado del departamento (01:03:00) acepta extinción total de las obligaciones por capital, considera que el Comité no lo autoriza para conciliar intereses, lo que hace necesario seguir el proceso en cuanto a los intereses moratorios. Entiende que la propuesta puede fraccionarse. El apoderado de la empresa (cronómetro 01:05:00) informa que los rendimientos financieros ya fueron reintegrados; concuerda en que la conciliación extingue todo lo relativo a capital y solicita que se suspenda la audiencia para que los comités de conciliación estudien lo relativo a intereses moratorios, para buscar el acuerdo total.

Oídas las partes y el Ministerio Público, los dos magistrados presentes (expone el sustanciador, cronómetro 01:10:22) precisan que encuentran en la certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de Casanare (fol. 664), una propuesta y autorización que al parecer es inseparable: conciliación total del capital **más los intereses**, por valor de \$ 8.494.359.664. Por ello se requiere que los comités definan claramente si autorizan conciliación parcial, la que es jurídicamente viable para seguir la discusión en lo que atañe únicamente a intereses moratorios, aspecto de puro derecho; pero exhorta a las partes para que procuren el acuerdo total, de ser posible<sup>3</sup>.

Conclusiones relativas a la conciliación<sup>4</sup>. El sustanciador precisó los alcances del acuerdo y requirió a las partes para que lo ratifiquen, así:

- i) Acuerdo en que se acoge como liquidación definitiva el proyecto preparado por el departamento de Casanare, conforme al cual el saldo insoluto de los recursos no ejecutados pendientes de devolución es la suma de \$ 6.616.353.366, con cuyo pago por la demandada a favor del departamento de Casanare quedará extinguida dicha obligación en su totalidad, en lo relativo a capital;
- ii) La parte pasiva pagará igualmente, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$ 500.000.000, en la que acordaron Casanare y Paz de Ariporo S.A. E.S.P. liquidarlos y dejar condonado cualquier excedente;
- iii) La aludida empresa se obliga a reintegrar adicionalmente a la suma que ya reembolsó al departamento por concepto de rendimientos financieros, los que se hayan generado por la consignación de Liberty a la ahora pasiva, con ocasión de la conciliación en el proceso ejecutivo 2012-000252-00 que cursó en este Tribunal<sup>5</sup>, esto es, desde el 28 de junio de 2013 hasta cuando se realice el pago de capital a Casanare;

<sup>3</sup> Resumen acta de audiencia inicial, segunda sesión, 26 de agosto de 2013, folio 699.

<sup>4</sup> Grabación sesión del 26 de agosto, cronómetro: 00:37:41.

<sup>5</sup> Ver acta de audiencia, conciliación y homologación al folio 678; ponente magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

- iv) Plazo de 15 días para efectuar los pagos acordados, siguientes a que se imparta aprobación por el Tribunal y el Departamento indique la cuenta receptora; y
- v) Prescindir de costas en el proceso.

Las partes ratificaron expresamente el acuerdo conciliatorio así resumido. El departamento Casanare (cronómetro: 00:39:43), por conducto del jefe de la Oficina de Defensa Judicial, autorizado para dichos efectos mediante Resolución 353 del 11 de septiembre de 2012 (folios 703-710), quien actuó a su vez conforme a los lineamientos que trazó el comité de conciliación del departamento (acta 14 del 15 de agosto de 2013, folio 712).

Por la empresa demandada, estuvieron presentes y consintieron tanto el apoderado, debidamente facultado para conciliar, como la representante legal (cronómetro: 00:40:31 y 00:40:42); medió igualmente autorización previa del respectivo comité (acta 08 del 23 de agosto de 2013, folio 720).

El Ministerio Público (cronómetro: 41:07) corroboró que no tenía objeción alguna frente al acuerdo y el efecto de extinción integral de las obligaciones.

## CONSIDERACIONES

1ª **Procedencia de la conciliación.** Esta Corporación ha reiterado sistemáticamente cuáles son los presupuestos básicos para que un asunto litigioso pueda ser conciliado, cuando uno de los extremos del debate es un ente estatal. Así lo precisó recientemente, siguiendo al superior funcional:

El Consejo de Estado, con base en las normas que regulan la conciliación y otras instituciones jurídico procesales, desde el año de 1999<sup>6</sup>, dedujo varios requisitos de tipo general, a los que denominó presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial. Ellos fueron reiterados posteriormente<sup>7</sup> y son los siguientes:

- a. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b. Que las entidades estén debidamente representadas.
- c. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- f. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Autos 15421 y 15872 del 25 de marzo y 8 de abril de 1999.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232), Actor: Rosana Gómez Patiño y Otros, Demandado: Nación- Invias y Otros. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 18 de julio de 2008. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), Actor: SOCIEDAD SADEICO S.A., Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

<sup>8</sup> TAC, auto del 21 de febrero de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850012333001-2013-00022-00; reiteración en auto del 29 de mayo de 2013, mismo ponente, expediente 850012333001-2012-00252-00 y auto del 13 de marzo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2013-00025-00 (denegó homologación).

En esta oportunidad se satisfacen los requerimientos de carácter substancial y formal que atañen a los literales **a)** al **d)**, conforme quedó registrado en las grabaciones audiovisuales y actas impresas de las dos sesiones de audiencia inicial, cuya reseña se incorporó en la parte descriptiva de esta providencia.

Los respectivos comités de conciliación de los dos entes públicos que pactaron se pronunciaron expresamente y autorizaron el acuerdo total y la extinción de las obligaciones recíprocas, como está documentado en dicha memoria procesal. El Ministerio Público estuvo presente en las audiencias y encontró la fórmula acordada ajustada a la prueba, al ordenamiento y a la conveniencia pública de dichos entes.

**2ª Examen de lesividad (capital)**. Puesto que el juez no está constreñido por el pacto, debe siempre examinar y definir la conveniencia para el patrimonio público, desde luego en la perspectiva valorativa de la legalidad de los acuerdos, pues así los representantes legales y comités los hayan acogido, su esencia puede erosionar el patrimonio estatal, o no estar debidamente fundados. De ello se ocupará la Sala enseguida.

**2.1 Lo pretendido**. En la demanda se indicó que el monto de los recursos no ejecutados que debía reintegrarse a Casanare era de \$ 10.522.790.566,66; también se reclamó lo relativo a rendimientos financieros producidos por el aporte del departamento en las cuentas bancarias de la demandada más intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital actualizado.

**2.2 Precisiones de la demandada**. En su contestación de la demanda, Paz de Ariporo S.A. E.S.P. señaló que ya había reintegrado a Casanare la suma de \$ 3.906.437.200 conforme consta en el comprobante de consignación a la cuenta de la entidad territorial visible en el folio 551 del cuaderno 1 tomo III; también precisó que había devuelto rendimientos financieros por \$ 854.226.369, 91 mediante depósito bancario del 7 de marzo de 2013 (fol. 552 y 553).

**2.3 Proyecto de liquidación unilateral (capital)**. Las anteriores cifras se derivaron del proyecto de acta de liquidación del convenio 175 del 2004 que preparó Casanare,

cuyo ejemplar sin firma alguna se anexó con la respuesta de la demandada (fol. 587 al 619).

2.4 Claridades adicionales en audiencia. En la primera sesión de la audiencia inicial la empresa accionada precisó que dicho saldo insoluto de capital no invertido corresponde a los recursos asignados al contrato que se celebró con un tercero (consorcio Codelar); es pertinente acotar que fue precisamente el incumplimiento de dicho contratista el que dio lugar a la declaratoria del siniestro de mal manejo del anticipo que se ventiló en el ejecutivo de Paz de Ariporo S.A. E.S.P. contra Liberty Seguros S.A., objeto de la conciliación celebrada el 29 de mayo de 2013 y aprobada por este Tribunal en el radicado 2012-00252-00 (fol. 672).

En la segunda sesión de la audiencia inicial (fol. 699), realizada el 26 de agosto de 2013, el departamento de Casanare aportó el acta del Comité de Conciliación en el que se analizaron las posiciones de las partes y la propuesta. Allí está claramente explicado el origen de la partida de \$ 6.616.353.366, que corresponde exactamente a la diferencia entre lo pretendido originalmente y el reintegro parcial que hizo la demandada el 7 de marzo de 2013 (fol. 716 y 717).

2.5 Bases bilaterales de la liquidación conciliada. Así precisados tanto el origen como los fundamentos fácticos de la suma conciliada en lo relativo a capital, la Sala debe señalar que el sustento documental del desarrollo de los contratos que celebró la demandada con terceros para ejecutar los recursos del convenio interadministrativo que se liquida en sede judicial está prolijamente recopilado en los seis (6) volúmenes que conforman los cuadernos más veintiuna (21) cajas de anexos de antecedentes administrativos cuya organización se requirió por auto del 24 de junio de 2013 (fol. 630) que dio lugar al pronunciamiento de Paz de Ariporo S.A. E.S.P. visible al folio 634 y al de Casanare que obra en el folio 644.

Puesto que las partes acordaron validar enteramente la liquidación proyectada por Casanare a la que ya se hizo referencia, para tenerla como soporte bilateral de la conciliación según la expresa advertencia consignada en la segunda sesión de la

audiencia inicial, surtida el 26 de agosto de 2013, el Tribunal prescinde de confrontar detalladamente la voluminosa memoria contractual documental que las partes tuvieron a su disposición y a la vista, con el apoyo de sus áreas técnicas, para determinar el saldo insoluto de los recursos públicos que entregó Casanare que no se invirtieron en los proyectos de obra que debía ejecutar o hacer ejecutar la demandada en el municipio de Paz de Ariporo con cargo al convenio 175 de 2004, de cuya liquidación se tiene que ocupar esta Corporación.

**2.6 Efectos de la conciliación (capital).** La aprobación que se impartirá al acuerdo de las partes recoge las realidades así documentadas y ponderadas por las partes pero en modo alguno convalida la hipotética ejecución irregular de la planeación del convenio, de los proyectos y contratos derivados del mismo ni tampoco extiende paz y salvo respecto de las investigaciones penales, fiscales y disciplinarias ya promovidas conforme se ordenó en la segunda sesión de la audiencia inicial (fol. 700 y 736).

**2.7 Liquidación en lo relativo a capital.** Acorde con el proyecto preparado por Casanare, que fue incorporado (sin firmas) al expediente por la demandada, expresamente acogido por las partes en la etapa de conciliación, el Tribunal retoma de allí las cifras no discutidas para arribar al valor de las pretensiones por concepto de capital; a este último se imputarán los acuerdos, así:

| Concepto   |                       |                       |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Valor total del convenio 175-2004 con adiciones  | 42.639.790.337        |                       |
| Valor total girado por Casanare a la empresa   | 39.952.356.395        |                       |
| Valor obra ejecutada, según actas  |                       | 29.429.565.828        |
| Valor a reintegrarse (capital) por la empresa a Casanare, igual a pretensiones del proceso 2013-00020-00 |                       | <b>10.522.790.566</b> |
| <b>Balance financiero</b>  | <b>39.952.356.395</b> | <b>39.952.356.395</b> |
| Valor girado no ejecutado (capital pretendido)   | 10.522.790.566        |                       |
| Menos reintegro del 7-III-2013   |                       | 3.906.437.200         |
| Saldo insoluto conciliado (capital)  |                       | 6.616.353.366         |
| <b>Balance de conciliación</b>   | <b>10.522.790.566</b> | <b>10.522.790.566</b> |

3ª Rendimientos financieros. En lo que atañe al cumplimiento de las disposiciones del estatuto orgánico de presupuesto (artículo 101 DL 111 de 1996)<sup>9</sup>, el sustanciador hizo las pertinentes advertencias en las dos sesiones de la audiencia inicial y acorde con ellas quedó clarificado que en estricto rigor la obligación de reembolsarlos que tiene la empresa aquí demandada no es conciliable. En virtud de ello quedó establecido que la parte pasiva ya reintegró por dicho concepto la suma de \$ 854.226.369 conforme se reseñó en el acápite descriptivo de la contestación de la demanda y de la prueba que la acompañó.

El acuerdo finalmente logrado deja en firme el deber jurídico de la pasiva de reembolsar adicionalmente a Casanare los rendimientos financieros que haya obtenido en virtud del pago que recibió de la ejecutada Liberty Seguros S.A. en otro proceso, ya identificado atrás, los cuales deberán determinar directamente las dos entidades estatales interesadas mediante información del sistema bancario; se trata de los aludidos rendimientos a partir del 28 de junio de 2013, fecha en la que Liberty Seguros S.A. entregó a Paz de Ariporo S.A. E.S.P. el valor conciliado en el ejecutivo, que en últimas reembolsó un anticipo girado a terceros con cargo a los recursos del convenio 175 de 2004 que ahora se liquida.

En consecuencia, en lo que atañe a rendimientos financieros ha quedado a salvo el régimen orgánico presupuestal en lo pertinente y no se aprecia menoscabo alguno del interés público.

4ª Los intereses moratorios. Se trata de una pretensión estrictamente económica y de carácter litigioso; la defensa discutió su causación y exigibilidad en un escenario procesal de liquidación judicial de convenio interadministrativo.

---

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 101. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de Cuenta única, como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (Ley 179/94, artículo 101)".

Se aplica a las entidades territoriales por mandato del art. 109 del D.L. 111 de 1996.

En la primera sesión de la audiencia inicial el vocero del departamento de Casanare indicó que el comité de conciliación lo había instruido para reclamar aproximadamente \$ 1.878.000.000 por concepto de intereses moratorios y que la entidad territorial ofrecía rebajar el valor de la indexación más los rendimientos financieros, según los términos de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité (fol. 664).

Las precisiones que se obtuvieron en las audiencias permitieron saber que en la cifra aludida se estaban computando inadecuadamente tanto rendimientos financieros propiamente dichos (los que produjo el aporte departamental en las cuentas bancarias de la demandada durante toda la ejecución del proyecto), con los intereses de mora y la actualización del saldo insoluto del capital que pudieran causarse a partir de la fecha en que debió liquidarse el convenio por disposición bilateral o de manera unilateral por el departamento, esto es, desde cuando se hizo exigible el saldo insoluto del aludido capital no invertido.

Del guarismo consignado en precedencia debe descontarse la suma de 854,2 millones de pesos que la pasiva ya reembolsó por rendimientos financieros; más un valor indeterminado pero determinable que deberá reintegrar como ya se indicó en el numeral precedente; más la suma de 500 millones de pesos por concepto de intereses moratorios propiamente dichos sobre capital actualizado, la cual corresponde al acuerdo final de las partes en torno a la aludida pretensión.

En esas condiciones la Sala encuentra que las aspiraciones de Casanare quedan cubiertas en su mayor parte en lo relativo a intereses moratorios y rendimientos financieros, de tal manera que lo que finalmente condona a favor de otra entidad estatal, como lo es en este caso la demandada, no resulta contrario a las salvaguardas al interés y al patrimonio públicos por los cuales debe velar el juez en el control de lesividad.

5ª Pacto acerca de las costas. Finalmente, las partes han acordado prescindir de condena en costas en esta actuación, debiendo entenderse que cada una tomará a su cargo expensas y honorarios en que haya tenido que incurrir para acudir al estrado en este litigio.

La comprensión que esta Sala ha dado al artículo 188 de la Ley 1437<sup>10</sup> permite valorar integralmente la conducta procesal de las partes para disponer acerca de su procedencia, pese a que aparentemente el Código de Procedimiento Civil pareciera forzar a que quien pierda el pleito, incidente o actuación pertinente deba pagar. No obstante, aún en la óptica más estricta del aludido estatuto ordinario, están facultadas las partes para prescindir de dicha penalización según lo señalado en el numeral 10 del artículo 392 del C.P.C. cuando se configure desistimiento o transacción, segunda hipótesis que a pesar de la diferencia de naturaleza jurídica y de forma instrumental puede tenerse como equivalente a una conciliación. Por ello el pacto relativo a costas entre dos entes públicos tampoco lesiona bienes o intereses jurídicos que esta Corporación deba proteger oficiosamente.

Aspectos procesales finales. Conservación de la memoria documental (anexos) del proceso. La parte pasiva ofreció en la audiencia del 26 de agosto *digitalizar* la totalidad de la memoria contractual de este litigio, conformada por las veintiuna cajas de anexos que entregó al descorrer el traslado de la demanda.

La Sala encuentra enteramente viable dicha solución, pues la introducción de las TIC al escenario judicial quedó refrendada como una política integral en la Ley 1437; por ello se autorizará la sustitución de dichos anexos físicos por la pertinente reproducción en medios digitales, de los cuales se incorporará al expediente un ejemplar cotejado por la secretaria general, con la pertinente constancia acerca del cumplimiento de este aparte de las órdenes judiciales, la cual suscribirá también el apoderado de la parte pasiva, junto con el recibo de devolución de los anexos a que se hace referencia. Otro, de idénticas características, quedará en custodia en el archivo oficial de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

---

<sup>10</sup> TAC, sentencia del 28 de febrero de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2012-00201-00; reiteración entre otros, en autos del 23 de mayo de 2013, radicado 850013333001-2012-00073-01; del 30 de mayo de 2013, expediente 850013333002-2012-00073-01 y del 27 de agosto de 2013, expediente 850013333001-2012-00098-01, ponente Néstor Trujillo González. En igual sentido, auto del 13 de junio de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-3333-002-2012-00044-01.

**RESUELVE:**

**1° APROBAR** la conciliación a la que llegaron el departamento de Casanare y Paz de Ariporo S.A. E.S.P, el cual consistió en:

- i) Acuerdo en que se acoge como liquidación definitiva el proyecto preparado por el departamento de Casanare, conforme al cual el saldo insoluto de los recursos no ejecutados pendientes de devolución es la suma de \$ 6.616.353.366, con cuyo pago por la demandada a favor del departamento de Casanare quedará extinguida dicha obligación en su totalidad, en lo relativo a capital;
- ii) La parte pasiva pagará igualmente, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$ 500.000.000, en la que acordaron Casanare y Paz de Ariporo S.A. E.S.P. liquidarlos y dejar condonado cualquier excedente;
- iii) La aludida empresa se obliga a reintegrar adicionalmente a la suma que ya reembolsó al departamento por concepto de rendimientos financieros, los que se hayan generado por la consignación de Liberty a la ahora pasiva, con ocasión de la conciliación en el proceso ejecutivo 2012-000252-00 que cursó en este Tribunal<sup>11</sup>, esto es, desde el 28 de junio de 2013 hasta cuando se realice el pago de capital a Casanare;
- iv) Plazo de 15 días para efectuar los pagos acordados, siguientes a que se imparta aprobación por el Tribunal y el Departamento indique la cuenta receptora; y
- v) Prescindir de costas en el proceso.

**2°** La liquidación judicial del convenio 175 de 2004, conforme a las precisiones indicadas en la motivación, quedará así:

| Concepto  |                       |                       |
|---|-----------------------|-----------------------|
| Valor total del convenio 175-2004 con adiciones   | 42.639.790.337        |                       |
| Valor total girado por Casanare a la empresa  | 39.952.356.395        |                       |
| Valor obra ejecutada, según actas   |                       | 29.429.565.828        |
| Valor a reintegrarse (capital) por la empresa Paz de Ariporo S.A. E.S.P. a Casanare, igual a pretensiones del proceso 2013-00020-00 |                       | <b>10.522.790.566</b> |
| <b>Balance financiero</b>   | <b>39.952.356.395</b> | <b>39.952.356.395</b> |
| Valor girado no ejecutado (capital pretendido)  | 10.522.790.566        |                       |
| Menos reintegro del 7-III-2013  |                       | 3.906.437.200         |
| Saldo insoluto conciliado (capital)   |                       | 6.616.353.366         |
| <b>Balance de conciliación</b>  | <b>10.522.790.566</b> | <b>10.522.790.566</b> |

**3°** La pasiva Paz de Ariporo S.A. E.S.P. acreditará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el ordinal primero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello.

**4°** Sin costas.

<sup>11</sup> Ver acta de audiencia, conciliación y homologación al folio 678; ponente magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

6º Expídase copia auténtica de esta decisión, con las constancias de notificación y ejecutoria, con destino a cada una de las partes. Remítase igualmente a la Procuraduría General de la Nación, para el control de cumplimiento de las obligaciones judicialmente impuestas.

7º Autorizar a la Secretaría de la Corporación para que, previa ejecutoria de esta providencia, sustituya las memorias físicas entregadas por la parte pasiva, por su reproducción en medios digitales, conforme se indicó en la motivación. Las copias en papel serán devueltas a la demandada; la secretaria general velará por la fidelidad y la conservación de los mensajes de datos o reproducciones digitales.

8º Ejecutoriada esta providencia, previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones conciliadas, actualícese el registro y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Contractual Casanare Vs. Paz de Ariporo S.A. E.S.P. Aprueba conciliación judicial. Hoja de firmas 12 de 12).

Los magistrados,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL